



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

**Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). -**

### TUTELA

<b>RADICACION :</b>	<b>2021-00255</b>
<b>ACCIONANTE :</b>	HUMBERTO POLO CABRERA en calidad de representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGICAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES".
<b>ACCIONADO :</b>	CIUDAD LIMPIA

### **I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurado por HUMBERTO POLO CABRERA en calidad de representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGICAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES", a través de apoderado judicial, contra CIUDAD LIMPIA, por violación al derecho fundamental de petición.

### **II. LA ACCION:**

Indica la parte accionante que el día 18 de marzo de 2021, se constituyó la Subdirectiva de Neiva de SINTRAEMSDES, y en dicha asamblea se eligió junta directiva y el 19 de marzo de 2021, se realizó el depósito de la Junta Directiva ante el Ministerio de Trabajo.

Adicionalmente, refiere que en esa misma asamblea SINTRAEMSDES subdirectiva Neiva, decidió adoptar pliego y crear Conflicto Colectivo de Trabajo en sociedad anónima Ciudad Limpia SA ESP.-

Que el 19 de marzo de 2021, se presentó pliego de peticiones a la sociedad anónima CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP, sin que a la fecha se hubiere emprendido o instalado la etapa de arreglo directo, que debió iniciarse



transcurrido 5 días desde la presentación del pliego, teniendo plazo hasta el 26 de marzo de 2021 para iniciar dicha etapa.

### **LO QUE SE PRETENDE**

Atendiendo los hechos antes planteados, la parte accionante solicita la tutela de sus derechos fundamentales y requiere:

1.- Se conceda el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la NEGOCIACION COLECTIVA, LIBERTAD SINDICAL, ASOCIACION SINDICAL, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

2.- Que ordene al empleado iniciar de manera inmediata la negociación COLECTIVA, en la etapa de arreglo directo y como consecuencia de lo anterior instalar la etapa de arreglo directo y remita copia al despacho del acta de instalación suscrita por las partes para garantizar el fin de la vulneración de los derechos fundamentales.

3.- Advertir a la sociedad anónima CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP, que atenta contra la libertad sindical mediante el uso de la violencia anti-sindical materializada en la negativa a iniciar conversaciones en perjuicio de SINTRA EMSDES y sus afiliados.

4.- Que se sancione a CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. ESP, por la negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, de conformidad con lo establecido en los artículos 433 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo y 39 de la ley 50 de 1990, respectivamente.

5.- Se ordenen medidas urgentes de protección y garantías de los derechos de los trabajadores para garantizar la protección del derecho a la libertad sindical con fundamento en lo expuesto por el CLS y CEACR.

6.- Sancionar con multa cuya cuantía es aplicable de cada día de salario, por cada día de renuencia a negociar, por parte del empleador; artículo 27 del decreto 2351 de 1965.-

7.- Que se compulsen copias a la fiscalía general de la nación para que según su competencia investigue al Sr. Gerente y, a la Junta Directiva de la sociedad anónima ciudad Limpia Neiva SA ESP y a quien corresponda por la



posible violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 200 del código penal y siguientes.

8. Ordenar a la sociedad anónima Ciudad Limpia Neiva SA ESP para que, en adelante, cesen los hechos discriminatorios a libertad sindical y que garantice el goce efectivo de los derechos de asociación de las y trabajadores afiliados a SINTRAEMSDES, especialmente el derecho a la negociación colectiva.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela por auto del 09 de julio de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el accionante.

### **RESPUESTA PARTES ACCIONADA – CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A ESP-**

La entidad accionada refiere inicialmente que la tutela se adelanta contra CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A ESP, y contesta en nombre de ésta, advirtiendo que también está la razón social CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P es otra persona jurídica diferente.

Inicialmente, resalta que la tutela no es procedente contra particulares porque está establecida por los siguientes motivos:

- 1.- Cuando el particular está encargado de la prestación de un servicio público.
- 2.- Cuando la conducta afecta de manera grave y directamente el interés colectivo.
- 3.- Cuando el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Refiere que existen otros mecanismos de defensa para obtener la tutela solicitada, y no acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

En concreto refiere que el sindicato SINTRAEMSDES subdirectiva presentó y radicó el pliego de peticiones en las instalaciones de Ciudad Limpia Neiva S.A. ESP el día 19 de marzo de 2021.

Que el día 26 de marzo de 2021, la accionada presentó al señor Sandro Rene Saavedra, en su condición de presidente de SINTRAEMSDES subdirectiva Neiva, al correo electrónico [sayro2401@hotmail.com](mailto:sayro2401@hotmail.com) con copia al Ministerio



de Trabajo, solicitándose aclaración al pliego de peticiones radicado el día 19 de marzo de 2021 en las instalaciones de CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP.

En términos generales en dicha aclaración se solicitó que precisaran el pliego de peticiones contra cual entidad se presentaba, toda vez que en el mismo se alude a la entidad LA EMPRESA CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P, la cual no representan ni tiene domicilio en el lugar donde se radicó la petición, y en otra parte del texto hacía alusión a la entidad EMPRESA CIUDAD LIMPIA SURCURSAL NEIVA S.A ESP. Luego entonces debía aclarar si era contra la empresa CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P o la empresa CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A ESP.

Que el 30 de marzo de 2021, la accionante dio respuesta a la solicitud de aclaración refiriendo que el pliego de condiciones se presentaba contra Ciudad Limpia Neiva S.A ESP.

Que el día 14 de Abril de 2021, se radicó carta por parte de la accionada ante la entidad accionante con copia al Ministerio de Trabajo, con el objetivo de iniciar (i) la etapa de arreglo directo (ii) dando a conocer al accionante las personas que asistirían como comisión negociadora.

Indica, que el 16 de abril de 2021 comunicó las personas que asistirían a la instalación de la mesa de negociación por parte de la organización sindical SINTRAEMSDES

Refiere que el día 19 de abril 2021, a las 11:00 am se reunieron en las instalaciones del Hotel Tumburagua la comisión negociadora de Ciudad Limpia Neiva S.A ESP y la comisión negociadora del sindicato SINTRAEMSDES subdirectiva Neiva. En suma, señala que la comisión del sindicato condicionó la etapa de arreglo directo a que se accediera a 16 peticiones, retirándose de manera unilateral de la mesa.

Precisa la accionada que no fueron aceptadas dichas condiciones, aduciendo que no se encontraba en la obligación de asumirlas, pues ya se encontraba asumiendo los gastos logísticos para la instalación de las negociaciones.

Al tiempo, refiere que el 23 de abril de 2021 se radicó carta ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, informando la situación para que se propiciaran los acercamientos.



Así mismo, precisa que el 04 de mayo de 2021 el señor SANDRO RENE COGOLLO, presidente del sindicato SINTRAEMSDDES subdirectiva Neiva, radicó carta a ciudad LIMPIA S.A. E.S.P., a través del correo electrónico aramirez@ciudadlimpianeiva, como invitación a etapa de arreglo directo, petición que fue respondida indicando que se iban a retomar las negociaciones el día 27 de mayo de 2021, a partir de las 2: 00 pm en el Hotel Tumburagua de la ciudad de Neiva.

Que la entidad accionante, mediante solicitud de fecha 27 de mayo de 2021 solicitó aplazamiento de la reunión para la fecha que se estimara como conveniente entre el 31 de mayo al 4 de junio de 2021, solicitud que fue atendida convocándose para el día 3 de junio de 2021.

Expresa que el 3 de junio de 2021, la entidad accionada manifiesta que no se llegó a un acuerdo entre las partes debido a que los negociadores de la organización sindical y sus asesores continuaban indicando que se debía acceder a las condiciones económicas requeridas por ellos para iniciar las condiciones por ellas impuestas, pero al no accederse por parte de la entidad accionada decidieron levantarse nuevamente de la mesa de negociación.

Refiere que ha cumplido, pero quienes se han negado a iniciar la etapa de arreglo directo es el sindicato, por lo cual no hay culpa imputable a ellos, ni un perjuicio irremediable.

Pruebas presentadas por la entidad accionada:

- 1.- Certificado de libertad y tradición CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A ESP, representación de la entidad a cargo de HERRERA BOTTA ARMANDO.
- 2.- Acta de fecha 19 de abril de 2019 comisión negociadora de pliego de condiciones entre la organización sindical SINTRAEMSDDES y la sociedad CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP, que indica que se reunieron en el hotel Tumburuagua. Al tiempo refiere la exigencia de 16 puntos y se indica que al no accederse a los puntos económicos por parte de CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP, se observaba que no había interés en instalar las negociaciones y se levantó de la mesa el sindicato.
- 3.- Acta de reinicio de negociaciones, instalación de comisión negociadora de pliego de condiciones entre la organización sindical SINTRAEMSDDES y la sociedad CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP, de fecha 03 de junio de 2021, que indica que se reunieron en el hotel Tumburuagua. Que los negociadores



enviados por parte del sindicato a no acceder a sus peticiones económicas procedieron a levantarse de la mesa de negociaciones señalándose el no interés de los actores.

4.- Constancia correo enviado el 14 de abril de 2021, donde se citaba por parte de la entidad accionante a reunión de instalación de negociación.

5.- Constancia de correo de fecha 26 de marzo de 2021, que refiere aclaración a pliego de condiciones.

6.- Carta de fecha 19 de marzo de 2021, remitida por SINTRAEMSDES por medio del cual radican pliego de peticiones ante la entidad accionada con fecha de recibido del mismo día.

7.- Carta de fecha 26 de marzo de 2021 suscrita por CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP, por medio de la cual solicita al sindicato SINTRAEMSDES aclaración al pliego de peticiones frente a la entidad a la cual lo presentaba por impresiones en la enunciación de la razón social.

8.- Carta de fecha 14 de abril de 2021 suscrita por CIUDAD LIMPIA NEIVA SA. ESP, que cita el 19 de abril de 2021 al hotel Tumburagua, a las 11:00 AM e informa quienes integraran la comisión negociadora por parte de la compañía.

9.- Carta dirigida al MINISTERIO DE TRABAJO de fecha 23 de abril de 2021, que refiere que se convocó a arreglo directo para el día 19 de abril de 2021, pero que no hubo conciliación frente al mismo, puesto que no se accedió a propuestas de índole económico por parte de la entidad accionada.

10.- Carta de fecha 16 de abril de 2021, suscrita por HUMBERTO POLO CABRERA presidente nacional de SINTRAEMSDES, donde indican que asistirá el 19 de abril de 2019 a la mesa diálogo y negociación del 19 de abril a las 11:00 AM, e indican quienes asistirá como negociadores en dicha fecha.

11.- Carta de fecha 25 de mayo de 2021, en la cual indican que buscando el arreglo y la negociación, se cita nuevamente para el día 27 de mayo de 2021, a partir de las dos de la tarde, en el hotel Tumburagua de la ciudad de Neiva.

12.- Acta del 18 de marzo de 2021, donde se constituye el sindicato SINTRAEMSDES, y se hace pliego de peticiones (Solo refiere que se adjunta el mismo en documento aparte pero no está agregado).

13.- Respuesta SINTRAEMSDES calendada con fecha 28 de enero, mediante la cual se indica que se solicita aplazamiento de la fecha de negociación del pliego de condiciones programada para el día 31 de mayo al 4 de junio de 2021.



14.- Carta del 8 de julio de 2021 enviada por parte de la entidad SINTRAEMSDES, por medio de la cual solicita iniciar la etapa de arreglo directo conforme a lo establecido en el artículo 433 del CST.

15.- Pliego de peticiones realizado.

16.- Solicitud de intervención al Ministerio de Trabajo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos fundamentales aludidos por el actor, endilgando a la accionada incumplimiento en la etapa de arreglo directo por parte de la entidad CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A ESP, o si por el contrario se observó dicha etapa como lo establecen las normas aplicables.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que se negará la tutela de los derechos de la parte actora, toda vez que se avizora que la entidad accionada CIUDAD LIMPIA NEIVA SA. ESP, dio inicio a la etapa de arreglo directo por lo que se considera que no existe vulneración a los derechos de la parte actora

##### **NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).



## A.- Normativa y Precedente Jurisprudencial:

### DEL DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL:

Nuestra carta política por medio de diferentes normas y aún de convenios internacionales suscritos por nuestro país, reconoce el derecho de asociación y el derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del estado.

Al respecto, los artículos 38 y 39 de nuestra carta política reconoce:

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

**ARTICULO 39.** Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Especialmente, en materia de asociación sindical nuestro estado colombiano reconoce dicho derecho por medio de C087 sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización.

Ahora bien, la Corte Suprema de justicia reconoce la existencia de un interés colectivo y la materialización del mismo en cabeza del sindicato, como ese ente abstracto que lo representa. Al respecto, en sentencia CSJ SL3933-2018, la corte señaló:

“(…) La doctrina ha distinguido dos clases de interés: el individual y el colectivo.

El primero es aquel que persigue cada trabajador según sus preferencias o necesidades; mientras que el segundo, es una especie de síntesis de los intereses de los trabajadores, un resultado. No es por tanto, una acumulación plural de intereses particulares sino una combinación de ellos encaminado a obtener un bien o satisfacer una necesidad común que trasciende lo individual. De allí que este último sea teóricamente indivisible, en tanto refleja las necesidades de un gremio o un grupo profesional visto como colectividad. El sindicato como ente abstracto simboliza ese interés colectivo, tanto profesional como socioeconómico, diferenciable de cada uno de sus miembros y del cual deriva su función principal de defenderlo. Y si bien es cierto, los organismos sindicales en específicos casos actúan en defensa de los intereses individuales y pluriindividuales de sus asociados, como ocurre en las



hipótesis de los artículos 373, numeral 4.º y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, esa representación es excepcional o secundaria en la legislación social. Desde este punto de vista, los actos que los sindicatos ejecutan en desarrollo de su función de defensa y representación de los intereses profesionales de sus asociados, no pertenecen a uno, varios o a un grupo de trabajadores individualmente considerados, sino a un colectivo, abstracción que, según se explicó, trasciende la suma de intereses y refleja más bien un destino común (énfasis de la Sala).”<sup>1</sup>

Así las cosas, el sindicato se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela teniendo en cuenta que representa los intereses de un colectivo de trabajadores y estos se ven afectados de manera definitiva, su función consiste en garantizar la existencia y normal funcionamiento de la organización sindical y estos se encuentran en una situación de un estado de subordinación indirecta frente a sus empleadores.<sup>2</sup>

### **CONFLICTO COLECTIVO**

Ahora bien, se puede dar el caso que en el desarrollo de la labor de los sindicatos y la búsqueda de garantía de los trabajadores con ocasión a los pliegos de peticiones, daría lugar a la generación un conflicto colectivo que redundaría en la garantía del derecho a la negociación colectiva. Al respecto, frente a la negociación colectiva la Corte Constitucional en sentencia C-741 de 2013, puntualizó:

*“(…) En cuanto al concepto del derecho a la negociación colectiva, esta Corporación ha recurrido al artículo 2º del Convenio 154 de la OIT para precisar su alcance y ha sostenido que es un concepto genérico que abarca todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de : fijar las condiciones de trabajo y empleo, o regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.*

*De igual manera, ha señalado que aquella garantía tiene una connotación amplia, que no se reduce a los pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, pues abarca todas las formas de negociación entre trabajadores y patronos enmarcadas con el propósito de regular las condiciones de trabajo, cuyos objetivos se centran en la concertación voluntaria, la necesidad del diálogo que afiance el clima de tranquilidad social, la defensa de los intereses comunes entre las partes del conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de las partes sean oídos y atendidos y, el afianzamiento de la justicia social en las relaciones entre trabajadores y empleadores.*

*Así también en nuestra legislación, el concepto de negociación colectiva hace referencia al surgimiento de un conflicto colectivo de trabajo y la correspondiente iniciación de conversaciones, el agotamiento de la etapa de arreglo directo –arts. 432 a 436 CST-, pasando por la eventual declaratoria y desarrollo de la huelga –arts. 444 a 449 CST-, el procedimiento de arbitramento –art. 452 a 461 del CST-, hasta el arribo a un acuerdo y la suscripción de una convención o pacto colectivo –Título III CST.”*

<sup>1</sup> Cita tomada de la SL3597-2020, del 16 de septiembre de 2020.-

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-619 de 2016, SU-342 de 1995, Sentencia T-701 de 2003, T- 1166 de 2004, T-261 de 2012.



De esta forma, estableciéndose un conflicto colectivo entre el sindicato y la entidad empleadora, para el establecimiento de acuerdos frente a las peticiones, debe agotarse la etapa de arreglo directo tal como se indicó líneas atrás establecida en los artículos 432 a 436 del CST, etapa que tiene lugar hasta que se logre un acuerdo, o hasta la declaratoria y el desarrollo de la huelga o el sometimiento de las diferencias a un tribunal de arbitramento. 3

Específicamente, en el evento de que en esta etapa se lleguen a acuerdos, se debe entonces suscribir la respectiva convención colectiva o el pacto entre los trabajadores no sindicalizados y el empleador, y se enviará una copia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto del inspector respectivo, precisando que dichos acuerdos deben constar en actas.4

Por otra parte, si no se llegare a un arreglo directo en todo o en parte, se hará constar un acta, los puntos sobre los cuales existió acuerdos y cuales no se produjo arreglo alguno, documento que debe ser entregada ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. 5

Al tiempo, frente a la aplicación de las sanciones derivadas del artículo 433 del CST, por no atenderse los plazos para iniciar la etapa de arreglo directo, debe analizarse las circunstancias de cada caso para la aplicación de dichas sanciones, pero la entidad a cargo de la aplicación de las mismas son autoridades del trabajo conforme a la normativa citada y no el juez de tutela.

En conclusión, frente al establecimiento de un conflicto colectivo debe desarrollarse inicialmente la etapa de arreglo directo, frente a la cual se prevé la posibilidad de acuerdos y la firma de la convención colectiva, si es del caso, o por el contrario no llegarse a un acuerdo, situación que daría lugar a huelga o el procedimiento de arbitramento.

### **B.- Valoración y Conclusiones:**

La accionante acude a esta vía judicial señalando que la entidad CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP, ha incumplido las disposiciones establecidas en el código sustantivo laboral y demás normas que protegen la asociación

---

3 Corte Constitucional, sentencia C-741 de 2013.-  
4 Artículo 435 CST.  
5 Artículo 436 CST.



sindical, al no dar trámite a la etapa de arreglo directo dentro del trámite establecido en la ley, previa presentación de los pliegos de peticiones en favor de los trabajadores de la entidad que representan, por tanto solicita se dé inicio a la etapa de negociación colectiva conforme a las disposiciones del caso.

La entidad accionada CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP, manifiesta que se ha realizado dos citaciones para las negociaciones y arreglo directo frente al pliego de peticiones presentado por la entidad accionante, siendo ésta quien se ha negado a conciliar las diferencias, levantándose de manera unilateral de las mesas de negociación.

Inicialmente, debe referirse por parte de ésta despacho que conforme a la jurisprudencia citada, es procedente la tutela en este tipo de asuntos teniendo en cuenta los intereses que representa el sindicato y porque no hay otra vía procesal establecida para decidir acerca de la controversia planteada en este asunto dado que se trata de un conflicto de intereses económicos entre las partes aquí en litigio, por lo que se asumirá la controversia planteada en este proceso.

Este despacho considera que le asiste razón a la entidad accionada pues se acredita que en dos oportunidades se realizó la etapa de negociación y arreglo directo, sin que se hubiere logrado llegar a un acuerdo frente a las peticiones del accionante.

Para arribar a dicho planteamiento este despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Que la entidad accionante es un sindicato inscrito en la base de datos del archivo sindical y se encuentra vigente como una organización sindical denomina SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGICAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES", según certificación expedida por el MINISTERIO DEL TRABAJO, aportada como prueba dentro de la presente acción de tutela.

De igual manera, que cuenta con personería jurídica número 1838 del 04 de noviembre de 1970, con domicilio en Facatativá, departamento de Cundinamarca y que la última junta DIRECTIVA NACIONAL, es la depositada a las 9:04 a.m, mediante "CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE



LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL” con número de registro JD-052 del 08 de noviembre de 2018 y en la cual se registra al señor HUMBERTO POLO CABRERA, como su presidente.

Este hecho, no ha sido discutido por parte de la entidad accionada y obra en el expediente las respectivas certificaciones expedidas por el MINISTERIO DEL TRABAJO (Según certificación del 28 de abril de 2021), que dan cuenta de dichos hechos, por tanto, el despacho no entrara a reparar sobre dicho aspecto.

2.- Que la entidad accionante presentó ante la entidad CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A ESP, pliego de peticiones el día 19 de marzo de 2021, pues se aportó al expediente oficio por medio del cual se ponía en conocimiento por parte de la entidad dicho pliego el cual tiene sello de recibido por parte de la entidad en dicha fecha. Al tiempo, la entidad no desconoce dicho hecho.

3.- Que frente al pliego de peticiones se presentó solicitud de aclaración al mismo, que refiere que existía imprecisión en torno a la razón social frente a la cual se realizaban las peticiones.

Este hecho, fue expuesto por parte de la entidad accionada al contestar la acción de tutela y este despacho lo tiene como cierto en razón a que se obra en el expediente constancia de correo de fecha 26 de marzo de 2021, donde solicita aclaración al pliego de peticiones.

Igualmente, se tiene que obra en el expediente carta de fecha 30 de marzo de 2021, suscrita por parte del sindicato SINTRAEMSDES por medio de la cual se da respuesta frente a la imprecisión presentada por parte de la accionada, señalándose que la empresa a la que hacen referencia es la que responde a la razón social CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A ESP, lo que permite inferir que posterior a la presentación del pliego se dio esta etapa de aclaración al mismo para evitar dudas frente a la entidad de la cual se requerían las peticiones presentadas.

4.- Que el día 14 de abril de 2021 la entidad CIUDAD LIMPIA S.A ESP, citó para realizar las negociaciones por medio de arreglo directo, estableciéndose como fecha el 19 de abril de 2021, a las 11: 00 AM, y designándose como lugar para la realización de las mismas el hotel Tumburagua.



Dicho hecho se corrobora, teniendo en cuenta que se aportó carta de fecha 14 de abril de 2021 suscrita por CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP, que cita el 19 de abril de 2021 al hotel Tumburagua, a las 11: 00 AM, informándose quienes integrarían la comisión negociadora por parte de dicha sociedad.

En suma, se aporta la constancia de correo de dicho documento, que permite inferir que se remitió el 14 de abril de 2021 a reunión de instalación de negociación, para la modalidad de arreglo directo.

Así mismo, obra oficio de fecha 16 de abril de 2021, suscrito por el señor HUMBERTO POLO CABRERA, en su calidad de presidente de SINTRAEMSDES, refiriéndose que asistirán el 19 de abril de 2021 a la mesa de diálogo y negociación en la fecha y hora señalada, además de precisar en dicho documento que personas asistirían como negociadores por parte del sindicato.

5.- Que se realizó un primer intento de negociación el día 19 de abril de 2021, pero en el acta refiere que la parte accionante se levantó de la mesa de negociaciones porque la entidad accionada no accedió a pretensiones de índole pecuniario requeridos para iniciar las negociaciones, dicha acta se encuentra firmada por los representantes de la entidad accionada, aduciéndose su levantamiento de la mesa de negociaciones de manera unilateral.

Ahora bien, se observa que dado el actuar generado por parte del sindicato SINTRAEMSDES, se remitió con fecha 23 de abril de 2021 correo al MINISTERIO DE TRABAJO, solicitando su intervención dada la negativa de la entidad accionante frente al arreglo directo, puesto que se habían levantado el sindicato de manera unilateral de la mesa de negociaciones al no accederse por parte de la CIUDAD LIMPIA SA ESP, a las pretensiones de índole pecuniario mientras requeridas para la realización de las negociaciones.

En esa medida, se considera que hubo previamente el proceso de citaciones para la realización de la etapa de arreglo directo entre las partes, que se indicó de una y otra parte quienes asistirían como personas autorizadas por ambas entidades, se encontraba establecido un sitio y hora para la realización del evento aceptada por ambos litigantes.

6.- Se acredita en el proceso que se dio un segundo momento para la realización de la negociación en la modalidad de arreglo directo, citándose



para el 27 de mayo de 2021 en el hotel Tumburagua, a partir de las dos de la tarde (2: 00 pm). -

En particular, se observa oficio de fecha 30 de marzo de 2021 remitido por parte del sindicato SINTRAEMSDES, por medio del cual refiere fijar fecha y hora para la discusión de las garantías para el inicio de la etapa de arreglo directo, petición que fue respondida mediante carta de fecha 25 de mayo de 2021, procediendo a establecer nuevamente como fecha y hora el día 27 de mayo de 2021, a partir de las dos de la tarde (2:00 pm), en el hotel Tumburuagua de la ciudad de Neiva.

Sin embargo, obra oficio de la entidad SINTRAEMSDES, calendado con fecha 28 de enero de 2021, por medio del cual solicita aplazamiento a la citación de fecha 27 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que se encontraban en paro nacional desde el 28 de abril de 2021, lo que permite concluir en este punto que si existió por parte de la entidad accionada un intereses frente a la etapa de arreglo directo pero que no se logró el objetivo en la fecha inicialmente determinada por situaciones ajenas a la entidad accionada.

En línea de acontecimientos, se tiene que se dio todo el trámite para la etapa de arreglo directo para el día 19 de abril de 2021 y este hecho está acreditado en el expediente, puesto que ha existido manifestaciones de una y otra parte frente a la misma.

Por otra parte, está consolidado en el expediente una segunda fijación de fecha para llevar a cabo dicho proceso, pero que no tuvo éxito por situaciones ajenas al empleador, pero que este ha estado prestó al cumplimiento de la realización de la negociación colectiva, especialmente en la etapa de arreglo directo, siendo esta la razón por la cual se negará la presente acción de tutela, pues se corrobora en el expediente que la etapa de arreglo directo inició.

Si bien, la entidad accionada manifiesta que hubo una tercera citación para la realización de la etapa de arreglo directo habiéndose señalado como fecha y hora el día 3 de junio de 2021 en el hotel Tumburagua y aporta documento por medio del cual se dio respuesta a la accionante frente a su solicitud de aplazamiento, no se demuestra en el expediente constancia de que dicho documento hubiere sido conocido por parte del sindicato, por lo que no se tiene certeza si confirmaron o no su asistencia.



No obstante, lo anterior observado respecto a la citación para el día 3 de junio de 2021, considera éste despacho que se dieron dos momentos en que la entidad accionada citó para llevar a cabo la etapa de arreglo directo, así la entidad accionante hubiese manifestado que se citara a fecha y hora para el establecimiento de garantías para el inicio de la etapa de arreglo directo, lo que pretende hacer ver como una etapa anterior, pero que fue respondida por la entidad accionada de manera afirmativa pero para llevar a cabo la etapa de negociación colectiva establecida en los artículos 432 al 436 del CST.

En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia de dos citaciones establecidas para la etapa de arreglo directo generadas por parte de la entidad accionada, considera este despacho que no se vulneraron los derechos invocados por el sindicato SINTRAEMSDES, y que por el contrario CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP ha estado presta al requerimiento del accionante frente al inicio de la etapa de directo conforme a lo establecido en los artículos 432 al 436 del CST, etapa que inició el día 19 de abril de 2021, lo que genera la negativa de las pretensiones reclamadas en este proceso frente al inicio de dicha etapa en el proceso de negociación colectiva. Se precisa que al no accederse a la pretensión relativa a ordenar a la entidad accionada el inicio de la etapa de arreglo directo, no hay lugar al estudio de las demás pretensiones.

En ese orden, teniendo en cuenta que se acredita que la etapa de arreglo directo inició, pero que no está acreditada que la fecha 3 de junio de 2021 se hubiere notificado a las partes y existe solicitud de fecha 8 de julio de 2021, por parte del sindicato SINTRAEMSDES, para la fijación de nueva fecha este despacho si bien niega las pretensiones exhorta a la entidad accionada para que proceda señalar fecha y hora para continuar con la etapa de arreglo directo, conforme a la solicitud de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.



**SEGUNDO: EXHORTAR** a la entidad CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP, para que proceda a fijar nueva fecha y hora para continuar con la etapa de arreglo directo teniendo en cuenta que dicho proceso fue iniciado y la citación del 3 de junio de 2021 no se encuentra acreditado hubiere sido comunicada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE. -**

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2e0b7dcace332bb3b766d185a3a8db59219f233fd00904a57bf67eb0a2e073**

Documento generado en 21/07/2021 12:27:54 PM